3/2



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 879-2010 JUNÍN

Lima, once de mayo de dos mil once.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuestos por el SEÑOR FISCAL SUPERIOR y la PARTE CIVIL -Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo- contra el auto superior de fojas cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro, del diecinueve de octubre de dos mil nueve; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas cuatro mil novecientos, alega que la Sala Superior omitió dictar el correspondiente auto de enjuiciamiento al haber presentado en su dictamen acusatorio un extremo por el cual formula acusación formal contra un grupo de encausados, lo cual evidencia un exceso de las funciones del Tribunal de Instancia; que, por su parte la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas cuatro mil novecientos seis, sostiene que si bien el representante del Ministerio Público presentó una acusación formal, ésta ha sido pronunciada conforme a lo establecido en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, y además se cumplió con fundamentar debidamente la razón por la cual las diligencias solicitadas por el Fiscal deben ser practicadas en el juicio oral. Segundo: Que según acusación de fojas cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos se atribuye a los acusados Sergio Isaac Cárdenas Alarcón y otros, que en su condición de funcionarios públicos, miembros integrantes de la Comisión Organizadora de la V Edición de la Feria Turística Regional, Agropecuaria Artesanal y Gastronómica Achkamarca Dos Mil Tres, se habrían coludido para formar dichas comisiones e incurrir en ciertas irregularidades y defraudar al Estado; asimismo, habrían

- 1 -



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 879-2010 JUNÍN

utilizado un préstamo para la realización de dicho evento; así como habrían usado los saldos del Balance correspondiente al año dos mil dos, con el fin de cubrir el déficit económico de la citada feria; de otro lado, no efectuaron una fiscalización oportuna y eficaz; finalmente incurrieron en sobrevaluación de diferentes obras, tales como las pavimentaciones de los tramos de Quebrada Honda a Ciudad Universitaria, Avenida Julio Sumar Huancavelica, Avenida Evitamiento y Mariscal Castilla hasta Jirón Belaúnde, la construcción de la obra del Ovalo, la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos, y en la reparación de la camioneta de la Municipalidad de El Tambo. Tercero: Que, de la revisión de autos se aprecia que el señor Fiscal Superior Penal de Huancayo en sus dictámenes de fojas cuatro mil noventa y cuatro y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos solicitó en un extremo el archivo de la presente causa, al estimar que no existen elementos de prueba suficientes que permitan establecer fehacientemente la responsabilidad de los acusados Sergio Isaac Cárdenas Alarcón, Ricardo Guillermo Bohórquez Hernández, Jesús Emiliano Bravo Parra, Maruja Pamela Ancassi Canchapoma, Enriqueta Victoria Eguiluz Soto, Enrique Teófilo Velásquez Castellares, Nazario Juan Sanabria Veli, Abdón Alejandro Contreras Masgo, Gilberto Santos Zapata Pecho, César Augusto Barreto Flores, Carmen Edith Córdova Oncebay, José Martí Rivadeneyra y César Andrés López Necochea, en el delito contra la Tranquilidad Pública - asociación ilícita para delinquir en agravio de la Municipalidad Distrital de El Tambo y el Estado; asimismo de José Martí Rivadeneyra y César Andrés López Necochea, en los delitos contra la Administración Pública - colusión, peculado y malversación de fondos en agravio de la Municipalidad Distrital de El Tambo y El Estado; y Rigoberto Palacios Meza en el delito contra la Administración Pública -

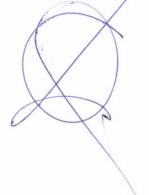




## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 879-2010 JUNÍN

incumplimiento de deberes funcionales en agravio de la Municipalidad de El Tambo y el Estado. Cuarto: Que, asimismo, en otro extremo de dichos dictámenes fiscales formuló acusación formal contra Sergio Isaac Cárdenas Alarcón, Ricardo Guillermo Bohórquez Hernández, Jesús Emiliano Bravo Parra, Maruja Pamela Ancassi Canchapoma, Enriqueta Victoria Eguiluz Soto, Enrique Teòfilo Velásquez Castellares, Nazario Juan Sanabria Veli, Abdón Alejandro Contreras Masgo, Gilberto Santos Zapata Pecho, César Augusto Barreto Flores, Carmen Edith Córdova Oncebay, José Martí Rivadeneyra y César Andrés López Necochea, por los delitos contra la Administración Pública - colusión, peculado y malversación de fondos en agravio de la Municipalidad Distrital de El Tambo y El Estado; asimismo, contra Abel Erasmo Quispe Villalobos, Víctor Hugo Alvarado Quispe, Wilfredo Ignacio Antialón Baldeón, Rosa Elena Córdova Rojas, Luz Norma Vidal de Vadillo, Fredy Walter León Rivera, Aurelio Juan Lazo Rivera, Chou Dionisio Gaspar Marca, Wenceslao Rojas Yauri y María Ninoska Veliz Chávez por delito contra la Administración Pública incumplimiento de deberes funcionales en agravio de la Municipalidad de El Tambo y El Estado; así como contra Sergio Ísaac Cárdenas Alarcón, Luis Enrique Vera Betancourt, Juan José Pinto Rivera y Benigno Nino Soto Cabello por los delitos contra la Administración Pública - peculado y malversación de fondos en agravio de la Municipalidad Distrital de El Tambo y El Estado; en tanto en cuanto: a) se abrigan dudas razonables sobre la imputabilidad de los citados encausados, por lo que no es posible determinar en forma clara y fehaciente cuales son los hechos que se encuentran debidamente probados, y que en todo caso deben ser materia de un debido esclarecimiento en el Juicio Oral; b) se ha tenido en consideración que implementar una





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 879-2010 JUNÍN

investigación policial ampliatoria resulta inadecuada e irregular, pues se trataría de realizar una regresión a una instancia de investigación anterior, por tanto es necesario que las diligencias que se solicitan -examen de peritos contables e ingenieros civiles, así como confrontación entre todos y cada uno de los acusados- se lleven a cabo ante el mismo órgano jurisdiccional; y c) se fundamenta en el inciso cuatro del artículo noventa y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como lo solicitado por el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales. Quinto: Que la Sala Penal Superior mediante resoluciones de fojas cuatro mil trescientos doce, y cuatro mil quinientos veinticuatro, del once de septiembre de dos mil siete y doce de septiembre de dos mil ocho, respectivamente, decidió devolver los actuados al despacho del Fiscal Superior por cuanto en ninguno de los dietámenes ni en los intentos de integración o aclaración se han desarrollado convenientemente la lista de hechos probados y los no probados, como textualmente lo establece el inciso cuatro del artículo noventa y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Sexto: Que el Fiscal Superior mediante Dictamen Acusatorio de fojas cuatro mil quinientos treinta; del nueve de diciembre de dos mil ocho, se ratifica en el extremo de formular acusación formal, por cuanto considera ha cumplido con las exigencias del artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales; asimismo, se pronuncia en el sentido que no puede dar cumplimiento a lo previsto en la última parte del inciso cuatro del artículo noventa y dos de la L.O.M.P. por contravenir los principios constitucionales de Unidad y Exclusividad de la Unidad Jurisdiccional y con la Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, porque una ampliación de la instrucción a cargo de la policía, bajo la dirección de la Fiscalía, significa que la policía se

y



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 879-2010 JUNÍN

avoca a una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional dentro de las cuales no se puede según la norma procesal recabar los fundamentos; que ante dicho pronunciamiento la Sala Superior, mediante resolución de fojas cuatro mil quinientos setenta y nueve; del veinticinco de marzo de dos mil nueve, realizando una interpretación extensiva del inciso "c" del artículo doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales, dispuso elevar en consulta al Fiscal Supremo en lo Penal el extremo del dictamen fiscal que formula "acusación formal", basándose en que, cuando de la actuación jurisdiccional no se tiene suficientemente elementos de convicción acerca de la comisión del delito y de la responsabilidad penal de su presunto autor, lo que cabe es pronunciarse por el archivamiento definitivo y/o provisional si es el caso y no formular acusación formal que genera problemas de ditación procesal, de inconstitucionalidad, de interferencia de competencias, entre otros. Séptimo: Que el Fiscal Supremo en lo Pénal en su dictamen de fojas cuatro mil seiscientos veintiuno sostiene que si bien el dictamen de fojas cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos es una acusación formal, ésta ha sido pronunciada conforme a lo establecido en el artículo doscientos **Procedimientos** Código de veinticinco del fundamentándose debidamente el motivo por el cual las diligencias solicitadas por el Fiscal Superior deben ser practicadas en el juicio oral; que además señaló las pruebas en que sustenta su posición; aunado a ello, el fundamento por el cual la Sala Superior elevó en consulta no se encuentra establecido en el artículo doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales, por lo cual, no puede emitir pronunciamiento. Octavo: Que, finalmente, el Colegiado, mediante auto superior de fojas cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro, del diecinueve de octubre de



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 879-2010 JUNÍN

dos mil nueve, no compartió el criterio del Ministerio Público, en atención a que no procede formular acusación formal, debido a que, si de la actuación jurisdiccional no se tiene suficientes elementos de convicción acerca de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, de su presunto autor, lo que debe es pronunciarse por su archivamiento definitivo y/o provisional; por lo que declaró No Haber Mérito para pasar a juicio oral contra todos los acusados, tanto el extremo de la "acusación formal" como el que opina por no haber mérito. Noveno: Que, los artículos noventa y dos, inciso cuatro de la Ley Orgánica del Ministerio Público y doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales identifican el contenido de la acusación fiscal y condicionan su eficacia procesal. La característica común de las normas citadas, desde una perspectiva subjetiva, es la necesidad de una identificación exhaustiva del imputado, quien ha de haber sido comprendido como tal mediante una acto de imputación en sede de instrucción. Desde la perspectiva objetiva, la acusación debe mencionar acabadamente la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, y el ofrecimiento de medios de prueba; así, la primera norma establece que: "recibida que sea la instrucción, el Fiscal Superior en lo penal puede: 4) Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone. En la acusación formal ofrecerá las pruebas que estime necesarias para establecer plenamente la





#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 879-2010 JUNÍN

responsabilidad del acusado y señalará el plazo en que se actuarán". Décimo: Que, por su parte, la segunda norma procesal establece que: "El escrito de acusación que formule el Fiscal de acuerdo al artículo noventa y dos, inciso cuatro de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe contener además: 1) El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado; 2) La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad; 3) Los artículos pertinentes del Código Penal; y en casos de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituya a la pena; 4) El monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla; 5) Los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la audiencia; 6) La declaración de haber conferenciado o no con el acusado, indicando si éste se halla preso o libre y el tiempo exacto que ha estado detenido, y 7) El concepto que le merezca la forma cómo se ha llevado a cabo la instrucción y si las ampliaciones acordadas en la instrucción se han debido o no a la negligencia del Juez o del Fiscal Provincial a fin de anotarse como demérito en su legajo personal." Undécimo: Que, el Acuerdo Plenario número seis - dos mil nueve/CJ - ciento dieciséis, al desarrollar el tema del Control de la Acusación Fiscal, estableció en su fundamento jurídico décimo que vencido el plazo establecido, con la contestación o no de las partes, el órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación. Es decir, si ha cumplido con lo dispuesto en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales. El Fiscal ha de desarrollar en su escrito de acusación los extremos señalados en el párrafo séptimo. Su ausencia y, en especial, cuando el Tribunal entendiera, indistintamente, (i) que el petitorio o petitum sea incompleto o impreciso, (ii) que el fundamento de hecho o relato de los hechos fuere insuficiente -no circunstanciado-, vago,

-7-



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 879-2010 JUNÍN

desordenado, o (iii) que la tipificación no se defina en debida forma ni mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado, deberá devolver mediante resolución motivada e irrecurrible -tal decisión no está prevista en el artículo doscientos noventa y dos del citado Código Adjetivo- las actuaciones al Fiscal acusador para que se pronuncie sobre el particular y, en su mérito, proceda a subsanar -si correspondiere- las observaciones resaltadas judicialmente (...) Toda otra intervención del Tribunal que limite el ejercicio de la acusación e impida el inicio del juicio oral, en función a las características limitadas de la etapa intermedia en el Código de Procedimientos Penales, no está legalmente permitida. Duodécimo: Que, en el presente caso, la Sala Superior ha excedido de las facultades de control jurisdiccional de la acusación fiscal, que aún cuando es de carácter formal, ha cumplido con los presupuestos establecidos en la norma procesal, y sobre todo con señalar las pruebas que sustentan su posición, así como las pruebas que pueden ser actuadas en sede oral, tanto más si dicho pronunciamiento ha sido confirmado con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen de fojas cuatro mil seiscientos veintiuno. Por estos fundamentos: I. Declararon NULO el auto superior de fojas cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro, del diecinueve de octubre de dos mil nueve, en el extremo que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra los encausados Sergio Isaac Cárdenas Alarcón, Ricardo Guillermo Bohórquez Hernández, Jesús Emiliano Bravo Parra, Maruja Pamela Ancassi Canchapoma, Enriqueta Victoria Eguiluz Soto, Enrique Teófilo Velásquez Castellares, Nazario Juan Sanabria Veli, Abdón Alejandro Contreras Masgo, Gilberto Santos Zapata Pecho, César Augusto

- 8 -



#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 879-2010 JUNÍN

Barreto Flores, Carmen Edith Córdova Oncebay, José Martí Rivadeneyra y César Andrés López Necochea, por los delitos contra la Administración Pública - colusión, peculado y malversación de fondos; asimismo, contra Abel Erasmo Quispe Villalobos, Víctor Hugo Alvarado Quispe, Wilfredo Ignacio Antialón Baldeón, Rosa Elena Córdova Rojas, Luz Norma Vidal de Vadillo, Fredy Walter León Rivera, Aurelio Juan Lazo Rivera, Chou Dionisio Gaspar Marca, Wenceslao Rojas Yauri y María Ninoska Veliz Administración Pública contra la delito Chávez por incumplimiento de deberes funcionales; así como contra Sergio Isaac Cárdenas Alarcón, Luis Enrique Vera Betancourt, Juan José Pinto Rivera y Benigno Nino Soto Cabello por los delitos contra la Administración Pública - peculado y malversación de fondos, todos en agravio de la Municipalidad Distrital de El Tambo y el Estado -extremo que fue materia de acusación fiscal en los dictámenes fiscales de fojas cuatro mil noventa y cuatro y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos-; y II. DISPUSIERON que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento y continúe con el proceso según su estado; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

CALDERÓN CASTILLO

VILLA BONILLA

VPS/mepch

SE PUBLICO CONFORME A LEX

DINY YURIADEVA CHAVEZ VERAMENDI

Sail Penal Transitoria CORTE SUPREMA

aucu